

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, once al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación para que se reúna en su Palacio, el día 1.º del próximo mes de Abril, á las tres de su tarde, al objeto de celebrar la segunda reunión ordinaria que señala el art. 55 de la repetida ley Provincial.

Madrid 20 Marzo de 1895.—M. El Duque de Tamames.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Hmo. Sr.: Atendiendo á las consideraciones expuestas por la Ordenación de pagos de este Ministerio en su comunicacion fecha 31 de Enero último, relativa á la forma de justificación de las cuentas por pago de dietas á jurados é indemnización á testigos y peritos que concurren á juicio oral; teniendo presente la necesidad de armonizar dicha justificación con las disposiciones vigentes y la conveniencia de unificar y simplificar la contabilidad de aquel servicio, procurando á la vez que los Presidentes de las Audiencias no sufran demora en la percepción de los fondos indispensables para cubrir oportunamente las atenciones del mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver que la forma de la contabilidad y justificación de las cantidades destinadas para pago de dietas á jurados é indemnizaciones á testigos y peritos que concurren á juicio oral, se reorganice con sujeción á las reglas siguientes.

1.º Desde el próximo año económico se hará por este Ministerio una sola consignación bimestral á disposición de los Presidentes de las Audiencias para atender al pago de indemnizaciones á testigos y peritos que concurren á juicio oral y de dietas á los jurados.

Se exceptúa el caso de falta ó insuficiencia de crédito en el presupuesto, y el de no existir consignación autorizada por la Dirección del Tesoro.

2.º Con la consignación señalada á cada Audiencia deberá atenderse por ésta á satisfacer las obligaciones del respectivo período y las que estuvieren pendientes de pago en los bimestres vencidos del mismo ejercicio económico.

3.º Los Presidentes tendrán en cuenta esta circunstancia al dirigir los pedidos de fondos, cuidando de que se ajusten dichas peticiones á la exacta necesidad de los servicios, y de que se hallen en este Ministerio dentro de los diez primeros días del mes anterior al bimestre respectivo. En las peticiones del último bimestre del ejercicio se extremará el cuidado de que no resulte pendiente ninguna obligación, exponiendo las causas cuando sea extraordinaria su cuantía.

Si el día 20 del mes de Junio resultaren obligaciones á satisfacer por cantidad mayor que la concedida para el bimestre, pasarán los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio, antes del 25 de dicho mes, una relación de las cantidades que serán necesarias para completar el pago de los servicios acordados y el de los probables hasta fin del mismo.

Al pedido de fondos para el quinto bimestre se acompañará también nota expresiva de la cantidad total que se juzgue necesaria para cubrir las atenciones durante el resto del ejercicio económico.

4.º La Ordenación de pagos de este Ministerio considerará con carácter de urgencia todas las obligaciones de este servicio, á cuyo efecto procurará obtener, con oportunidad, las consignaciones dentro del crédito que para las mismas señala la ley de Presupuestos, y empleará cuantos medios estén en sus atribuciones para que los mandamientos de pago á justificar que expida á favor de los Presidentes de las Audiencias, con arreglo á la distribución que se le comunicará por este Ministerio, se hallen en las Delega-

ciones de Hacienda el día 1.º de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

Cuando se conceda por la Dirección del Tesoro la última cuarta parte del crédito del presupuesto, dará conocimiento inmediato á este Ministerio.

5.º El manejo y administración de los fondos estará á cargo de los Secretarios de gobierno de las Audiencias, con la responsabilidad subsidiaria de los Presidentes de las mismas, quienes deberán establecer las reglas oportunas para la seguridad de los caudales, y adoptar en todo caso las formalidades de contabilidad interior que estimen convenientes.

6.º Para cada mandamiento de pago que se haga efectivo, formará el Secretario de gobierno una cuenta triplicada, arreglada al modelo núm. 1, que es adjunto, extendida en papel de oficio, consignando en los huecos de su encabezamiento el número, importe íntegro y fecha del mandamiento, y la fecha en que se realizó el cobro. Después se expresarán en la casilla interior las cantidades líquidas totales de las nóminas que se hayan satisfecho, numerando estos documentos correlativamente por orden de fechas de los juicios á que correspondan, y con independiente numeración las de testigos y jurados, totalizando estos dos conceptos en la casilla exterior de la cuenta. La tercera partida de la casilla exterior la constituirá el importe del 1 por 100 de pagos del Estado, y la cuarta y última la cantidad reintegrada al Tesoro por sobrante. Totalizadas las cuatro partidas, deberá igualar al suma con el reintegro importe del respectivo mandamiento de pago; y estampada dicha suma, se consignará ésta en letra al pie de la cuenta, firmándola el Secretario, autorizándola con su conformidad el Presidente, y estampando el sello de la Audiencia.

7.º La justificación de dichas cuentas habrá de hacerse necesariamente con las nóminas satisfechas que correspondan á cada uno de los juicios, debiendo ser distintas las de testigos y jurados, y con las cartas de pago originales del impuesto del 1 por 100 y del reintegro del sobrante cuando le hubiere.

8.º Las nóminas se formarán igualmente por triplicado, se ajustarán al modelo adjunto núm. 2, consignando en le-

tra al pie de las mismas el importe total líquido, y se autorizarán en la forma que se expresa para las cuentas en la prescripción 6.º Llevarán firmado el recibí de los interesados en cada partida y fijado un timbre móvil, consignando con todas sus letras por autorización, ó por no saber firmar el interesado y á su ruego, en el recibí de las partidas que se hallen en estos casos, y uniendo á sus respectivas nóminas las autorizaciones, que podrán ser *apud acta*. Sólo se exigirá á los perceptores la firma y timbre en uno de los tres ejemplares de la nómina. Ninguna persona de las que ejerzan cargo ó presten servicios á los que lo desempeñen en el Tribunal podrá usar la autorización de los perceptores, ni firmar el recibí en sustitución de los que no sepan escribir. Los Presidentes ejercerán la más escrupulosa vigilancia para el cumplimiento de esta prohibición.

9.º Las cuentas se cerrarán á fin de los bimestres determinados en la prescripción 4.º, comprendiendo en ellas los pagos del bimestre corriente y los que se hubieran satisfecho por haber quedado pendientes en los anteriores del mismo ejercicio, sin exceptuar los recorridos de ferrocarril que reclamen documentalente las Compañías. Si la consignación percibida de la Tesorería de provincia corresponde á período mayor ó menor de un bimestre, por existir alguna circunstancia excepcional, la cuenta comprenderá los gastos de todo el período, sin que exceda de dos meses el plazo para la remisión de la misma cuenta á este Ministerio, contado aquél desde el día siguiente al cobro.

10. La cuenta original y un duplicado de la misma, con sus respectivas nóminas firmadas y correspondientes cartas de pago, formando legajo las nóminas de testigos y otro separado las de jurados, deberán remitirse por los Presidentes y estar en el Ministerio precisamente antes de los diez días siguientes al de su cierre. El plazo para la Audiencia de Las Palmas será el del día 10 del mes siguiente al del bimestre, quedando autorizado su Presidente para cerrar las cuentas con la anticipación que juzgue indispensable. El tercer ejemplar de la cuenta con copias autorizadas de los documentos justificativos se archivará en las Audiencias.

11. Si las cuentas ó justificantes fue-

ren remitidos por este Ministerio á las Audiencias para subsanar errores, defectos ú otras faltas, deberán ser devueltas y requisitadas en debida forma á los diez días de su recepción en el Tribunal. Toda morosidad en este plazo y en el marcado en la prescripción 10 para la remisión de cuentas, se considerará comprendida en las disposiciones del art. 116 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, así como también se reputará comprendida en el art. 117 del mismo la omisión del rein-

tegro que proceda cuando no se haya verificado á los ocho días de la fecha de la cuenta bimestral. Terminado el mes siguiente al de la fecha de la cuenta sin haber sido aprobada por falta de oportuna remisión ó devolución á este Ministro, se procederá con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870.

12. Quedarán sin fuerza y vigor desde 1.º de Julio del presente año todas las disposiciones dictadas por este Ministerio en la parte que se refieren á la forma de

obtener y justificar los fondos con destino al pago de indemnizaciones á testigos y peritos y de dietas á jurados.

13. En lo que resta del presente año económico continuarán siendo trimestrales las consignaciones y las cuentas, debiendo reintegrarse los sobrantes en fin de cada trimestre; pero se rendirán las cuentas englobando en una sola los pagos á testigos y jurados, y se suprimirá la remisión de las relaciones que se acompañaban á las mismas. También se reputará obligatorio para el actual ejercicio económico lo

establecido en el párrafo segundo de la regla 3.ª Entrará igualmente en vigor desde luego la prohibición censuada al final de la regla 8.ª, respecto de las autorizaciones y sustituciones en las firmas de los recibos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, efectos correspondientes y para que se circule á los Presidentes de las Audiencias y Ordenación de pagos de este Ministerio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1895.

MAURA
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Modelo núm. 1

Audiencia provincial de Bimestre de 1.º de á fin de de 189

TESTIGOS, PERITOS Y JURADOS

Cuenta justificada que se remite al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener la aprobación reglamentaria en cumplimiento de la prescripción 10.ª de la Real orden circular de 12 de Marzo de 1895, correspondiente á los pagos verificados en esta Audiencia por el concepto de indemnización á testigos y peritos y dietas á jurados durante el citado bimestre, con los fondos percibidos de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el día..... de de importantes íntegramente pesetas y céntimos, según mandamiento de pago á justificar número de Intervención expedido en Madrid el de de

	TOTALES LÍQUIDOS			
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
SATISFECHO A TESTIGOS Y PERITOS				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
SATISFECHO A JURADOS				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
SUMA.....				
Importe de la carta de pago núm..... de Intervención, expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, por el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado, cuyo documento es adjunto.....				
Importe de otra carta de pago del sobrante de los fondos percibidos en el bimestre para las obligaciones anteriores, expedida por la misma Tesorería en..... de..... de..... con el núm..... de Intervención, que también es adjunta.....				
TOTAL IMPORTE del mandamiento de pago consignado anteriormente y de esta cuenta.....				

Importa esta cuenta las figuradas..... (en letra)..... pesetas y céntimos.

Conforme: (Lugar del sello de la Audiencia.) (Fecha y firma y rúbrica del Secretario de Gobierno.)
El PRESIDENTE,

Modelo núm. 2

Núm.....

Audiencia provincial de Bimestre de 1.º de á fin de de 189

(TESTIGOS Y PERITOS) Ó (JURADOS)

Nómina de las (indemnizaciones ó dietas), acordadas por el Tribunal y satisfechas á la clase expresada por haber comparecido los individuos que se indican á continuación al juicio (oral ó por jurados) celebrado en esta Audiencia el día..... de..... de 189... por consecuencia de la causa seguida contra..... por el delito de..... en el Juzgado de instrucción de.....

NOMBRES DE LOS PERCEPTORES	INTEGRO		IMPORTE del 1 por 100		LIQUIDO	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
D.....						
RECIBI, Por autorización que se une con el núm. 1						
D.....						
RECIBI, Por no saber firmar el interesado y á su ruego						
D.....						
RECIBI, Por no saber firmar el interesado y á su ruego						
TOTALES.....						

Importa esta nómina las figuradas..... (en letra)..... pesetas..... céntimos líquidos.

Conforme: (Lugar del sello de la Audiencia.) (Fecha y firma y rúbrica del Secretario de Gobierno.)
El PRESIDENTE, (Gaceta 14 Marzo 95).

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROGRAMAS

ARITMÉTICA

Texto: Salinas y Benítez.

NOCIONES PRELIMINARES

(Continuación.)

Multiplicación.—Definición.—Algoritmo de la multiplicación.—Consecuencias inmediatas de la definición.—Artificio de la multiplicación.—Casos de la multipli-

(1) Véase el núm. 69 de este BOLETÍN.

caación.—Casos particulares.—Caso general.—Casos en que los factores terminan en ceros.—Observación.—Prueba de la multiplicación.—Múltiplo de un número. Multiplicación cuando los factores son implícitos.—Producto de varios factores.—Ejercicios.

División.—Definición.—Algoritmo de esta operación.—Artificio elemental de la División.—Número divisible por otro.—Procedimiento general.—Determinación de las unidades del orden más elevado del cociente.—Casos de la división.—Pruebas de la división y nueva prueba de la mul-

tiplicación.—División por exceso.—División de números expresados en forma implícita.—Dependencia mutua de los términos de la división, del cociente y del resto.—Ejercicios.

DIVISIBILIDAD DE LOS NÚMEROS

Principios fundamentales.—Múltiplos y divisores de un número.—Resto de un número con relación á otro.—Números congruentes.—Principios fundamentales de las congruencias.—Teoremas relativos á los restos.

Caracteres generales de divisibilidad.—Procedimiento de investigación.—Deter-

minación y reproducción de los restos de las unidades sucesivas.—Forma de una unidad de orden cualquiera con respecto á un módulo.—Forma de una colección de unidades.—Forma de un número cualquiera.—Condición general de divisibilidad.—Aplicaciones.—Tabla de restos.—Ejercicios.

Pruebas de la multiplicación y división por medio de los restos relativos á un módulo cualquiera.—Utilidad de las propiedades de los restos.—Prueba de la multiplicación.—Prueba de la división.—Observaciones.

MÁXIMO COMÚN DIVISOR

Máximo común divisor de dos números.—Definiciones y consecuencias.—Principio fundamental.—Investigación del máximo común divisor de dos números.—Propiedades relativas al máximo común divisor de dos números.—Máximo común divisor de varios números.—Principio fundamental.—Procedimiento.—Teoremas relativos al máximo común divisor de varios números.—Ejercicios.

MÍNIMO COMÚN MÚLTIPLO

Mínimo común múltiplo de dos números.—Definición y consecuencias.—Principios relativos al mínimo común múltiplo de dos números.—Mínimo común múltiplo de varios números.—Principio fundamental.—Procedimiento.—Teoremas relativos al mínimo común múltiplo de varios números.—Ejercicios.

NÚMEROS PRIMOS

Principios fundamentales y determinación de estos números.—Definiciones.—Primeras proposiciones.—Forma de una tabla de números primos.—Teoremas referentes a los números primos.—Nuevas proposiciones.—Ejercicios.

APLICACIÓN DE LOS NÚMEROS PRIMOS

Descomposición en factores primos.—Posibilidad de efectuarlo.—Forma de un número con relación a sus factores primos.—Investigación de los factores primos de un número.—Observación.—Ejercicios.—Investigación de los divisores de un número.—Divisibilidad por descomposición.—Formación de los divisores.—Ejercicios.—Determinación en factores primos del máximo común divisor y del mínimo común múltiplo.—Nuevas reglas de formación.—Ejercicios.

Fraciones

PROPIEDADES DE LAS FRACCIONES ORDINARIAS

Preliminares.—Magnitud.—Unidad ó módulo.—Fracción. Medición de las magnitudes.—Cantidad.—Numeración y algoritmo de las fracciones ordinarias.—Términos de la fracción.—Nomenclatura y escritura de la fracción.—Fracciones inversas.—Expresiones fraccionarias.—Transformación de fracciones.—Principios fundamentales.—Reducción de fracción a un común denominador.—Transformación de la fracción mayor que la unidad.—Simplificación de fracciones.—Reducción de fracciones al mínimo denominador común.—Ejercicios.—Alteración de fracciones.—Principios relativos a la alteración de las fracciones.

Operaciones con los números fraccionarios.—Adición.—Definición.—Casos elementales de adición.—Adición de fracciones implícitas.—Ejercicios.—Sustracción.—Definición.—Casos elementales de sustracción.—Sustracción de fracciones implícitas.—Ejercicios.—Multiplicación.—Definición.—Casos elementales de la multiplicación.—Producto de varios factores.—Multiplicación de fracciones implícitas.—Fracciones de fracción.—Ejercicios.—División.—Definición.—Cociente completo de dos números enteros.—Casos elementales de división.—División en forma implícita.—Ejercicios.

FRACCIONES COMPLEJAS É IGUALDADES FRACCIONES

Fracciones complejas.—Extensión de la nota fraccionaria.—Generalidad de ciertas proposiciones.—Principios fundamenta-

les.—Operaciones.—Adición y sustracción.—Multiplicación y división.—Ejercicios.—Igualdades fraccionarias.—Definición.—Proposiciones relativas a las igualdades fraccionarias.

FRACCIONES CONTINUAS

Preliminares.—Origen y definición de la fracción continua.—Fracciones continuas periódicas.—Reducidas y cálculo de la fracción continua.—Propiedades de la fracción continua y límite del error.—Ejercicios.

FRACCIONES DECIMALES

Numeración y propiedades de las fracciones decimales.—Definición.—Unidades decimales de distintos órdenes.—Representación entera del número decimal.—Lectura de un número decimal escrito en forma entera.—Escritura en forma entera de un número decimal enunciado.—Propiedades de los números decimales.—Ejercicios.—Adición.—Procedimiento aditivo.—Sustracción.—Manera de operar.—Multiplicación.—Casos diversos.—División.—Casos diversos.—Ejercicios.

REDUCCIÓN DE FRACCIONES

Reducir un número fraccionario a otro de denominador dado.—Definición.—Procedimientos.—Ejercicios.—Reducir una fracción ordinaria ó decimal a fracción continua.—Definición.—Procedimientos.—Ejercicios.—Reducción de fracción ordinaria a decimal.—Definición.—Procedimiento.—Fracciones decimales periódicas.—Ejercicios.—Reducción de fracción decimal a ordinaria.—Definición.—Procedimiento.—Caso de imposibilidad y solución aproximada.—Noción de la cantidad incommensurable.—Ejercicios.

POTENCIAS

Potencias en general.—Definición.—Potencia de un número cualquiera.—Potencia de base implícita.—Condiciones generales de potencialidad.—Potencias de expresiones de relación.—Ejercicios.—Cuadrado de un número.—Definición.—Teoremas referentes al cuadrado.—Caracteres de exclusión.—Ejercicios.—Cubo de número.—Definición.—Teoremas referentes al cubo.—Caracteres de exclusión.—Ejercicios.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Villarejo de Salvanés la relación nominal de los propietarios a quienes hay que expropiar terrenos en dicho término municipal, con motivo de la construcción de la carretera provincial de Aranjuez á Brea, Sección de Villarejo á Brea por Valdaracete, trozo primero, he resuelto publicarla á continuación, á fin de que los particulares ó Corporaciones á quienes interese puedan presentar en el plazo de veinte días las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación que se intenta, debiendo hacerse tales reclamaciones ante el citado Alcalde, bien sea verbalmente, bien por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del reglamento sobre expropiación de 13 de Junio de 1879.

Madrid 14 de Marzo de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Relación de los propietarios a quienes afecta la carretera provincial de Aranjuez á Brea (sección de Villarejo de Salvanés á Brea por Valdaracete).

Término municipal de Villarejo de Salvanés

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Clase de terrenos
1	Herederos de Agustín Prudencio.....	Secano.
2	D. Pablo de la Cuesta.....	Idem.
3	Herederos de D. Melitón Monterroso.....	Idem.
4	Capellanía de D. Marcelino de la Cuesta.....	Idem.
5	Herederos de D. Anselmo Pérez.....	Idem.
6	D. Pedro González.....	Idem.
7	Doroteo Parra.....	Idem.
8	Indalecio García Freile.....	Idem.
9	Pedro González.....	Idem.
10	Matías Prudencio.....	Idem.
11	Pablo de la Cuesta.....	Idem.
12	Eliás Monterroso.....	Idem.
13	Ezequiel Bonilla.....	Idem.
14	Doña María Bonilla.....	Idem.
15	D. Nicasio Serna.....	Idem.
16	Valentín Monterroso.....	Era.
17	Manuel Díaz.....	Secano.
18	Pablo de la Cuesta.....	Idem.
19	Marcelino García Patrón.....	Idem.
20	Capellanía de D. Marcelino de la Cuesta.....	Idem.
21	Sres. Ozollo.....	Idem.
22	Doña Cruz Raboso.....	Idem.
23	D. Manuel Morate.....	Idem.
24	Andrés Alcázar.....	Idem.
25	Capellanía de D. Marcelino de la Cuesta.....	Idem.
26	Sres. de Ozollo.....	Idem.
27	D. Anastasio Bravo.....	Idem.
28	Juan Domingo.....	Idem.
29	Agustín Prudencio.....	Idem.
30	Juan Ayuso.....	Idem.
31	Fabián Gutiérrez.....	Idem.
32	Manuel Mora.....	Idem.
33	Miguel Alcázar.....	Idem.
34	Pablo Alcázar.....	Idem.
35	Braulio Díaz.....	Idem.
36	Anastasio García Patrón.....	Idem.
37	Braulio Alcázar.....	Viña y olivar.
38	Herederos de D. Mariano Alcázar.....	Viña.
39	D. Manuel González.....	Idem.
40	Herederos de D. Eusebio Martínez.....	Viña y olivar.
41	Sres. de Ozollo.....	Idem.
42	Braulio Alcázar.....	Viña.
43	Marcelino García Patrón.....	Secano.
44	Herederos de D. Francisco Martín.....	Viña y olivar.
45	D. Ezequiel García Patrón.....	Secano.
46	Leandro Díaz.....	Viña.
47	Esteban García.....	Idem.
48	Andrés Alcázar.....	Idem.
49	Herederos de D. Juan Antonio Parra.....	Viña y olivar.
50	Idem de D. Mariano Alcázar.....	Idem.
51	D. Tomás Alcázar.....	Idem.
52	Domingo Alcázar.....	Idem.
53	Andrés Alcázar.....	Idem.
54	Alfonso Cuesta.....	Idem.
55	Fernando Gutiérrez.....	Olivar.
56	Mateo Pérez.....	Secano y olivar.
57	Doña Bárbara Mingo.....	Viña y olivar.
58	D. Gabriel Díaz.....	Idem.
59	Mariano Riza.....	Secano y olivar.
60	Doña Juana Ayuso.....	Viña y olivar.
61	D. Anselmo Brea.....	Secano y olivar.
62	Herederos de D. Gaspar Alcázar.....	Idem.
63	D. Eusebio Muñoz.....	Idem.
64	Juan Muñoz.....	Idem.
65	Doña Juana Ayuso.....	Viña y olivar.
66	D. Felipe Galisteo.....	Idem.
67	Ruperto Galisteo.....	Idem.

AYUNTAMIENTOS

**Madrid
Secretaría**

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Febrero próximo pasado, acordó que la vía pública conocida con el nombre de Plaza de Aflijidos, se denomine en lo sucesivo, «Plaza de Don Cristinos Martos», y que el trozo de la calle de Garcilaso, comprendido entre las de Sagasta y Luchana, se distinga en lo sucesivo con el nombre de «D. Manuel Silveira.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 del actual, se ha servido acordar que la vía pública conocida con el nombre de calle de Panaderos, se denomine en lo sucesivo con el de «D. Andrés Borrego.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Ajalvir

A los fines correspondientes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días,

el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1895 á 96.

Ajalvir 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio G. Belandres.

Aravaca

El proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, cumpliendo los preceptos legales.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento.

Aravaca 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Sanfz.

Batres

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el próximo año económico de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Batres 10 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Silvestre Arranz.

Braojos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1895 á 96, se halla de expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la fecha, en cumplimiento á lo que preceptual el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Braojos á 6 de Marzo de 1895.—El Alcalde, P. O., Juan Macías Secretario.

Brea

El presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Brea 11 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Isidoro Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Severino Cajide Blanco, Comandante de infantería, Juez instructor y Fiscal permanente de causas del primer Cuerpo de Ejército, nombrado para diligenciar un exhorto procedente de expediente judicial que se sigue en el distrito de la Isla de Cuba.

Por la presente requisitoria por primera y única vez, cito, llamo y emplazo á Jerónimo Corral Martín, cabo desertor del Regimiento Infantería de Cuba, núm. 63, hijo de Juan y de Juana, natural de Colmenarejo, provincia de Madrid, de oficio jornalero, nació en 30 de Septiembre de 1872, tuvo entrada en la Caja de recluta de la zona de Madrid, núm. 3 en 10 de Septiembre de 1892; sus señas personales son las siguientes: estatura un 1'382 milímetros, pelo y cejas de color castaño, barba nascente, color bueno, ojos azules, frente, nariz y boca regulares, aire y producción buena; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*

y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se presente en éste Juzgado, sito en la calle de Leganitos, núm. 56, piso primero de la izquierda ó en el Regimiento á que pertenece; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido desertor, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1895.—Severino Cajide Blanco.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Balbina Díez Martínez, natural de Nieva, Soria, de treinta y seis años de edad, soltera, que habitó en la calle de Francisco Cea, núm. 2, patio, barrio de la Guindalera, y cuyas demás circunstancias domicilio ó paradero actual se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirla declaración en el sumario que contra la misma instruyo por el delito de atentado; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación á este Juzgado de la referida Balbina Díez Martínez, que se presume se halla en esta Corte.

Dada en Madrid á 14 de Marzo de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

HOSPICIO

D. Pio Alonso Luceño, interino Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio, de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por lesiones he acordado por auto de este día, la publicación de la presente requisitoria por la cual, cito, llamo y emplazo, á José María Martí, natural de Málaga, escritor, de veintiocho años de edad, y ha tenido su domicilio en la calle de la Reina, núm. 8, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el *Diario de avisos de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en dicha causa; siendo apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo conduzcan en concepto de detenido á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 9 de Marzo de 1895.—Pio A. Luceño.—El Escribano, Francisco Martínez Contreras.

En virtud de auto dictado en 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, á consecuencia de diligencias de cumplimiento de un oficio y testimonio del Juzgado de igual clase del distrito de San Vicente de Valencia, procedente del concurso necesario de los bienes derechos y acciones correspondientes á la herencia de D. Antonio Vives y Ciscar, se ha otorgado la acumulación á dicho juicio universal, de los diferentes ramos de autos ejecutivos y de tercera que existían en este Juzgado contra el D. Antonio Vives, á instancia de D. José María Oltra D. Bernardo Díaz de Talens. D. Angel Hernández Rubio y D. Vicente Colomer y Duran y que se remitan originales á aquel Juzgado con emplazamiento de las partes para que dentro de diez días comparezcan ante él á usar de su derecho.

Y siendo desconocido el domicilio ó ignorándose el paradero de D. José María Oltra, D. Bernardo Díaz y D. Angel Hernández se les emplaza por medio de la presente cédula para que en el término de diez días comparezcan ante el Juzgado de San Vicente de Valencia á usar de su derecho.

Madrid 11 Marzo de 1895.—V.º B.º Luceño.—El Actuario, Lesmes López.

D. Pio Alonso Luceño, interino Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por estafa, he acordado por auto de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual, cito, llamo y emplazo á Leonardo Sanfcohos Alvarez, de unos cincuenta y cuatro años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el *Diario de Avisos de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en dicha causa; siendo apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, ojos y pelo negro, moreno, viste pantalón de pana, y camisa obscura, y ha tenido su domicilio en la calle del Escorial, núm. 9, y en el caso de ser habido, lo conduzcan en concepto de detenido á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 13 de Marzo de 1895.—Pio A. Luceño.—El Escribano, Justo Navarro.

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, á virtud de demanda de mayor cuantía interpuesta por parte de D. Mariano Sánchez y González, contra D. Luis Sainz de la Calleja y Martínez, sobre entrega de ciertos bienes y en su defecto 5.000 pesetas precio de su venta, de la que se ha conferido traslado al demandado, se emplaza por segunda vez y por medio de la presente al D. Luis Sainz de la Calleja, en ignorado paradero y domicilio, para que en el improrrogable término de cinco días, comparezca en los autos personándose en forma; apercibido que transcurrido este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía y

se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los Estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 90

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de Instrucción del distrito del Hospicio, en el sumario que se sigue por denuncia, se cita, á Venancio Urdian y Andia, para que dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que ésta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su Sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle General Castaños, con el objeto de prestar declaración como testigo, siendo apercibido que de no verificarlo, se le declarará incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones para obligarle á verificar dicha comparecencia.

Madrid á 16 de Marzo de 1895.—Pio A. Luceño.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras.

PALACIO

En virtud de auto dictado en 2 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se ha declarado á su instancia en estado de quiebra al Agente de Cambio y Bolsa que fué en esta capital, D. Carlos Seller y Roig, ordenándose publicar la declaración de quiebra en los periódicos oficiales y sitios públicos de costumbre, á fin de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, y si al Depositario nombrado, Don José Clavería, bajo pena de no quedar descargados en las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniendo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de D. Carlos Seller, hagan manifestación por notas que remitirán al Comisario D. Ricardo Seguer, bajo pena de ser tenidos por ocultadores ó cómplices del quebrado; y á la vez se convoca á los acreedores á la primera Junta general para el nombramiento de Síndicos, para cuyo acto se ha señalado el día 3 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en la Sala de actos públicos de los Juzgados de esta Corte; advirtiéndose que los repetidos acreedores que no se hallen comprendidos en el balance del pasivo ó libros del quebrado, no serán admitidos á dicha Junta si no presentan previamente al señor Comisario los documentos que prueben sus créditos liquidos, así como tampoco podrán ser representados en dicho acto por persona ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que deberá presentar antes de celebrarse la referida Junta.

Y para que lo acordado tenga efecto, pongo el presente, visado por S. S., que firmo en Madrid á 13 de Marzo de 1895.—V.º B.º Bonel.—El Escribano, Lino Gutiérrez.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. José Martínez Marín, Juez de Instrucción de éste Real Sitio y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las seis reses vacunas, cuyas señas se expresan al final, que en la noche del 24 de Febrero último, fueron robadas en término de Peralejo, Anejo de Valdemorillo, pertenecientes á D. Remigio So-

riano, vecino del mismo, y caso de ser habidas, ponerlas á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifica su legítima adquisición.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 8 de Marzo de 1895.—José Martínez.—El actuario, José Almaráz.

Señas de las reses vacunas robadas

Una vaca pelo blanco, con la oreja derecha despuntada y marco de la villa de Zarzalejo; otra de pelo castaño de ocho á nueve años, dos novillas de cuatro á cinco años, otra herrada de año y medio y otra de destete.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Almería se verificará el día 24 de Abril de 1895.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Almería; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por Territorial á pesetas...	2.815.702'80
» Industrial.....	480.375'76
» Carruajes de lujo.....	8.845

Total base para el concurso. 3.301.923'36

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios

cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'92 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 10 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo, por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de premio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dis-

puesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajos por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmen-

te aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaratorias de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 206.370'22 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de

Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Almería.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Almería, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que impor-

ta la suma de 16.369'62 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actusante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Almería, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Almería, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería, testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones

del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hallan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas....., respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

Fábrica de la Moneda y Timbre

Administración

El día 1.º de Abril próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 3.704 resmas de papel de varias clases con destino al servicio de la misma, durante el año económico del 89 á 896.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones y las muestras del referido papel que estarán de manifiesto en la Administración de esta Fábrica, todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 21 de Marzo de 1895.—El Administrador, Rafael Beiza.

Modelo de proposición

D. N...., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública, con destino al servicio de esta Fábrica, 3.217 resmas papel blanco continuo, para recibos de contribución territorial, y edificios y solares; 319 resmas papel verde claro, para recibos de industrial; nueve resmas papel azul, para recibos de canon de minas, y 159 de hilo, para certificados de patentes, y patentes

para Médicos, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento el referido papel con sujeción en un todo el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan.

Resmas	Pesetas
Las 3.217 resmas para recibos de territorial y edificios y solares, al precio cada una de... pesetas... céntimos, que importan... pesetas... céntimos (en letra).	(en número)
Las 319 resmas para recibos de industrial, al precio cada una de... pesetas... céntimos, que importan... pesetas... céntimos (en letra).	(en número)
Las 9 resmas para recibos de canon de minas al precio de... pesetas... céntimos cada una, que importan... pesetas... céntimos (en letra).	(en número)
Las 159 resmas para certificados de patentes y patentes de Médicos al precio cada una de... pesetas... céntimos, que importan... pesetas... céntimos (en letra).	(en número)
3.704 resmas que importan.....	(en número)
Importa la valoración total la suma de... pesetas... céntimos (en letra).	

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de Madrid.

Certifico que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas á fin de contratar el abastecimiento á este Hospital, del aceite vegetal de segunda clase, necesario para el consumo durante un año, se convoca por el presente á la admisión de proposiciones particulares, bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en las dos subastas, cuyo acto tendrá lugar el día 25 de Abril inmediato, á las once en punto de su mañana, en dicha Comisaría Intervención, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 16 de Marzo de 1895.—José Llorente.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 288.122 por 1.457 imposiciones, de las cuales son nuevas 235 y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 311.733 á solicitud de 591 imponentes 231 de ellos por saldo.

Madrid 17 de Marzo de 1895.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.